



RESOLUCIÓN N° 001-TL-FPF-2025

Lima, 29 de enero de 2025

I. VISTO

El Recurso de Apelación formulado por el Club CARLOS MANNUCCI en contra de la Resolución N° 002-CL-FPF-2025, emitida por la Comisión de Licencias, que determinó la no imposición de sanción al Club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado por la presunta comisión de infracción a los artículos 86° y 89° del Reglamento de Licencias.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante escritos de fechas 4 y 5 de noviembre de 2024, el Club Carlos Mannucci (en adelante, el Club Mannucci) formuló denuncia en contra del Club Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, el Club UTC), atribuyéndole la presunta comisión de infracciones a los artículos 86° y 89° del Reglamento de Licencias, sustentados en el incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales (cuota sindical) y en la detección de deudas tributarias (en condición de ejecución coactiva) correspondiente a años anteriores, respectivamente.
- 2.2. Atendiendo a que las citadas denuncias fueron formuladas después de culminado el campeonato Liga1 2024, con Informes Técnicos N° 429-2024/GCL-FPF y 430-2024/GCL-FPF de fecha 11 de noviembre de 2024, dirigidos a la Comisión de Licencias, la Gerencia de Licencias consideró que se había evidenciado el supuesto de suspensión previsto en el citado numeral 108.1 del artículo 108 del Reglamento de Licencias, determinando con ello la imposibilidad temporal de disponer el inicio del procedimiento de fiscalización (con la notificación del oficio de imputación de cargos) en mérito a las denuncias formuladas; precisando que éstas serán retomadas una vez se otorgue al Club UTC la Licencia A que le habilite a participar en el campeonato Liga1 2025, conforme a lo previsto en el citado numeral 108.1.
- 2.3. Mediante Resolución N° 185-CL-FPF-2024, notificada el 04 de diciembre de 2024, la Comisión de Licencias otorgó la Licencia "A" al Club UTC para su participación en el Campeonato de la Liga1 2025 organizado por la FPF y competiciones organizadas por CONMEBOL; acto que determinó, a su vez, el levantamiento de la suspensión prevista en el mencionado numeral 108.1 del artículo 108 del Reglamento de Licencias.
- 2.4. Con Oficio N° 234-2024/GCL-FPF de fecha 5 de diciembre de 2024, la Gerencia de Licencias notificó al Club UTC el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción a los artículos 86 y 89 del Reglamento de Licencias, sustentados en la detección de deudas tributarias correspondiente a años anteriores a la licencia (períodos 2022-04 y 2022-09), el incumplimiento en



el pago oportuno de las obligaciones laborales (cuota sindical) y en el incumplimiento de pago de AFP correspondiente a la categoría setiembre 2024.

- 2.5. En el marco del procedimiento de fiscalización, la Gerencia emitió el **Informe Técnico N° 498-2024/GCL-FPF** de fecha 20 de diciembre de 2024, pronunciándose por la no imposición de sanción al Club UTC, por cuanto del análisis realizado determinó que la deuda tributaria fue objeto de cancelación antes del inicio del procedimiento de fiscalización, no siendo pasible de responsabilidad por ello; y, en relación a los otros extremos imputados (cuota sindical y pago AFP), consideró que las imputaciones efectuadas fueron desvirtuadas por el Club UTC.
- 2.6. Mediante **Resolución N° 002-CL-FPF-2025** de fecha 8 de enero de 2025, notificada el día 15 de enero de 2025, la Comisión de Licencias determinó que:
 - (i) En aplicación de la condición eximente de la responsabilidad establecida en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias, no corresponde la aplicación de sanción al Club UTC en el extremo referido a la imputación de infracción al artículo 86° del Reglamento de Licencias; por cuanto la deuda tributaria que sustentaba la citada imputación, fue cancelada con anterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización.
 - (ii) Producto de la fiscalización realizada, el Club UTC no ha cometido infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, por cuanto acreditó haber cumplido con efectuar el pago de AFP correspondiente a la categoría setiembre 2024 dentro del plazo establecido; y, efectuó los pagos de la cuota sindical conforme al plazo previsto en la Sexta Disposición Final y Transitoria del citado Reglamento de Licencias.
- 2.7. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024, el Club Mannucci interpuso **Recurso de Apelación** contra la resolución indicada en el numeral precedente, solicitando se proceda a su revocación sobre la base de los siguientes principales argumentos:
 - (i) Respecto de la vigencia de la Licencia A del Club UTC al momento de la denuncia, refiere que la citada autorización mantuvo vigencia hasta la declaración oficial de resultados finales de la Liga1 2024, que se produjo recién el 10 de noviembre de 2024; siendo que, por tanto, sus denuncias fueron formuladas cuando la Licencia A del Club UTC se encontraba vigente, otorgando por ello competencia a la Gerencia de Licencias para iniciar el procedimiento de fiscalización.
 - (ii) En lo que respecta al incumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias, refiere que la cancelación posterior de la deuda tributaria en ejecución coactiva de los 2022-04 y 2022-09, no anula el hecho de que el UTC compitió estando en incumplimiento. Entiende por ello que la regularización del pago ante la SUNAT no elimina la infracción cometida.



- (iii) En lo que concierne al pago de aportes a la AFP, señala que ha quedado acreditado que UTC incumplió con el pago de aportes a la AFP por un monto de S/ 3,691.79 y, además, no brindó información al OCEF sobre esta obligación.
- (iv) En lo que respecta al pago de la cuota sindical, refiere que durante el presente año el Club UTC ha realizado los pagos luego de transcurrido el plazo de cinco (5) días posteriores al último día de recaudación, previsto en el Estatuto del Futbolista Profesional; desprendiéndose de ello el incumplimiento del pago oportuno. Agrega que el plazo ampliatorio establecido en la Sexta Disposición Final y Transitoria solo aplica para la presentación de documentos al OCEF.

III. FUNDAMENTOS

De las competencias del Tribunal de Licencias en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Licencias, el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones de la Comisión de Licencias.
- 3.2. En lo que respecta al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios, de la lectura conjunta de los numerales 104.1, 104.2 y 104.4 del artículo 104 del Reglamento de Licencias se tiene que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción, ésta podrá ser objeto de apelación a efectos que el Tribunal proceda a su resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, prorrogables por cinco (5) días adicionales en caso de complejidad.
- 3.3. De las disposiciones citadas se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal para evaluar y pronunciarse en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias que impongan sanciones por la comisión de infracciones, detectadas y determinadas, en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

Respecto de la solicitud de realización de una audiencia de informe oral

- 3.4. Con escrito de fecha 24 de enero de 2025, recibido el 27 de enero del mismo año, el Club Mannucci solicitó se programe la realización de una Audiencia a efectos de informar oralmente en relación al Recurso de Apelación.
- 3.5. Respecto de la solicitud mencionada resulta de aplicación lo previsto en el numeral 104.5 del artículo 104° del Reglamento de Licencias que determina que,



“(…), de considerarlo necesario, el Tribunal podrá llevar a cabo una audiencia, de oficio o a petición de parte, (...)”; siendo que, en el presente caso, este Tribunal no estima necesaria su realización, en tanto considera que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver la impugnación planteada. En ese sentido, corresponde denegar la solicitud para la realización de la audiencia de informe oral.

De la evaluación de los argumentos y material probatorio aportados por el club recurrente en el Recurso de Apelación

- 3.6. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, se advierte que, en su Recurso de Apelación, el Club Mannucci cuestiona la fundamentación elaborada por la Comisión de Licencias en lo que respecta a la vigencia de la licencia del Club UTC, por cuanto considera que las denuncias presentadas los días 4 y 5 de noviembre de 2024 fueron formuladas dentro del período de vigencia de dicha licencia, atendiendo a que aún no se había emitido la declaración oficial de resultados finales de la Liga1 2024.
- 3.7. Sobre el particular, el Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), establece en su numeral 13 del artículo 1° la definición de “licencia”, refiriendo que es *“el certificado otorgado por la FPF a la Entidad Solicitante que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento para participar en el Campeonato, conforme el artículo 16° de este Reglamento”*.
- 3.8. En correlato con lo anterior, el artículo 16 del Reglamento de Licencias prevé que *“La Licencia es la autorización dirigida a los clubes, materializada en un certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este Reglamento, y que les permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia”*.
- 3.9. En lo que respecta a su vigencia, el texto vigente del artículo 18 del Reglamento de Licencias determina literalmente que *“Una Licencia tiene vigencia desde el día siguiente al día en el que finaliza el Campeonato de la temporada anterior al de la Licencia y **finaliza, automáticamente, el último día en el que finaliza el Campeonato de la temporada para el cual se otorgó la Licencia**”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.10. De las disposiciones transcritas se advierte que la Licencia se constituye en la autorización otorgada a un club que le habilita a participar en el campeonato de la temporada indicado en el acto autoritativo que otorga la licencia; siendo que su vigencia concluye, en forma automática, el día en que finaliza el mencionado campeonato.
- 3.11. En lo que respecta al Club UTC, se tiene que mediante Resolución N° 038-TL-FPF-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, este Tribunal resolvió otorgar “Licencia A” al Club UTC para su participación en el campeonato Liga 1 2024 organizado por



la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF); siendo que la vigencia de la misma -así como de todas aquellas Licencias A emitidas a los clubes para su participación en el campeonato en mención- concluyó, en forma automática, el día 3 de noviembre de 2024, día en que se disputó la última fecha del referido campeonato Liga1 2024.

- 3.12. Teniendo en consideración lo mencionado, las denuncias del club recurrente de fechas 4 y 5 de noviembre de 2024, fueron efectivamente formuladas cuando la vigencia de la licencia del Club UTC ya había finalizado; siendo que en dicho contexto, se considera ajustado a derecho el acatamiento de la suspensión de la facultad de la Gerencia de Licencias, prevista en el numeral 108.1 del artículo 108¹ del Reglamento, para imputar hechos relacionados con la posible existencia de infracciones por parte del Club UTC, hasta la emisión de la nueva licencia; como efectivamente sucedió en el presente caso.
- 3.13. Atendiendo a lo expuesto, no se acogen los fundamentos del club Mannucci en este extremo de su apelación, debiendo desestimarse desde ya su pretensión de inclusión en la Liga1 2025; ello, teniendo en consideración que la posible sanción susceptible de imponerse en el marco del procedimiento de fiscalización (iniciado en forma posterior al levantamiento de la suspensión), sería de aplicación a la nueva licencia del Club UTC autorizada con Resolución N° 185-CL-FPF-2024 -y no así a la anterior licencia-, de conformidad con el citado numeral 108.1 del artículo 108 del Reglamento de Licencias.
- 3.14. En lo que respecta al extremo referido a que la regularización del pago de la deuda tributaria ante la SUNAT no elimina la infracción del artículo 86 del Reglamento de Licencias cometida por el Club UTC, se debe tener presente que, una vez determinada la infracción en cabeza del sujeto infractor, en principio, le corresponde a éste la sanción correspondiente. Sin embargo, el Reglamento de Licencias establece determinados supuestos que hacen factible que la conducta infractora sea excluida de la sanción pertinente (eximente de responsabilidad) o que pueda ser objeto de disminución o atenuación (atenuante de responsabilidad).
- 3.15. En lo que respecta al primero de los casos, se entiende por “**eximentes de responsabilidad**” a la exculpación / liberación de responsabilidad del sujeto autor de la infracción; esto es, la exculpación del sujeto responsable de la infracción y a quien le correspondería responder por la comisión de ésta. En el caso específico de nuestro Reglamento de Licencias vigente, el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° establece que constituyen condición eximente de la responsabilidad

¹ **Artículo 108. Suspensión de imputación de hechos**

108.1. Con el término de la vigencia de la Licencia, se suspende la facultad de la Gerencia para imputar hechos relacionados con la posible existencia de infracciones por parte del club, hasta el inicio de la vigencia de la siguiente Licencia, sobre la cual se aplicará la sanción que corresponda tras la identificación de la infracción cometida.

108.2. (...).



por infracciones, “*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización*”.

- 3.16. Teniendo en consideración lo establecido reglamentariamente, la Comisión determinó en la resolución impugnada, la aplicación de la condición eximente de responsabilidad establecida en el citado literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias, a efectos de no imponerle sanción alguna al club UTC; en razón a que las deudas tributarias materia de imputación, fueron canceladas el día 13 de octubre de 2024, esto antes del inicio del procedimiento de fiscalización (e, incluso, también, antes de la formulación de las denuncias por parte del Club Mannucci).
- 3.17. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la condición eximente de responsabilidad mencionada ha sido aplicada en forma correcta al Club UTC en lo que respecta a la presunta infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, siendo que por ello tampoco es atendible este extremo de la apelación.
- 3.18. En lo que concierne al extremo de la apelación consistente en que el Club UTC habría incumplido con el pago de aportes a la AFP por un monto de S/ 3,691.79, configurando infracción al artículo 89 del Reglamento; se debe tener presente que lo afirmado no encontraría sustento en las argumentaciones y material probatorio consignado en la resolución impugnada.
- 3.19. En efecto, de los actuados del expediente se tiene acreditado que el monto por concepto de AFP que fuera considerado en el informe del OCEF correspondiente a la categoría setiembre 2024, ha sido objeto de pago por parte del Club UTC dentro del término de siete (7) días hábiles de cada mes, previsto en el numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de Licencias. A mayor abundamiento, obra en el expediente el comprobante de pago en línea efectuado a la AFP PROFUTURO, que da cuenta de la operación realizada a las 10:52 horas del día 07 de octubre de 2024, por el mismo monto indicado en el informe del OCEF (S/ 3,691.79).
- 3.20. Teniendo en consideración lo mencionado, el Tribunal no acoge este extremo de la apelación, debiendo desestimar también la pretensión de imposición de sanción al Club UTC por la no comunicación del pago al OCEF, por cuanto la obligación objeto de imputación en el presente caso estaba referida al cumplimiento del pago por concepto de AFP dentro del término previsto en el artículo 89 del Reglamento, lo que efectivamente se ha verificado conforme a lo señalado en el numeral precedente.
- 3.21. En lo que respecta al extremo que da cuenta del presunto incumplimiento del pago oportuno de la cuota sindical que supondría la comisión de infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, este Tribunal advierte que lo mencionado no tiene en consideración la medida adoptada por la FPF en la Resolución N° 022-FPF-2024, emitida en su condición de responsable del Sistema de Licencias, a



efectos de disponer una ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo 89.

- 3.22. En efecto, mediante la resolución mencionada se dispuso modificar el Reglamento de Licencias, incorporando la Sexta Disposición Final y Transitoria, determinando que ***“De manera excepcional, para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87° al 91° de este Reglamento en las categorías de abril y mayo de 2024, se otorgará hasta 10 días hábiles para que los clubes que participen en la Liga1 2024 remitan al OCEF, los sustentos documentarios de los pagos efectuados, a fin que solo se determine en dichos periodos el cumplimiento general o no del pago de las obligaciones”***, agregando que *“Dicha excepción podrá ser aplicada a otros periodos, durante el 2024, siempre que sea comunicado por la Secretaría General de la FPF a la Gerencia de Licencias debiéndose informar de ello a la Junta Directiva de la FPF de forma oportuna”*.
- 3.23. De la disposición antes mencionada se advierte la adopción de una medida excepcional dirigida a que los clubes que participen en la Liga1 cuenten con diez (10) días hábiles para que remitan al OCEF los sustentos documentarios de los pagos efectuados correspondientes a las obligaciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias; término inicialmente previsto respecto de las categorías abril y mayo de 2024, pero que ha sido objeto de aplicación para los demás meses del año 2024 por efecto de la comunicación efectuada por la Secretaría General a la Gerencia de Licencias.
- 3.24. En este punto del análisis, este Tribunal considera, al igual que en su momento lo hizo la Comisión de Licencias en la resolución impugnada, que todos los clubes de la Liga1 2024 contaban con el plazo excepcionalmente ampliado por efecto de la Sexta Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias para dar cumplimiento a sus obligaciones para con la Federación Peruana de Fútbol, entre estas, acreditar el pago de la cuota sindical; ello, a tenor de lo indicado expresamente en la citada disposición referido a que ***“solo se determine en dichos periodos el cumplimiento general o no del pago de las obligaciones”***. En ese orden de ideas, de verificarse el cumplimiento de las obligaciones dentro del término ampliado según el Reglamento, no correspondería la atribución de responsabilidad alguna.
- 3.25. En razón a lo mencionado, se ha comprobado que, efectivamente, el Club UTC ha cumplido con el pago de la cuota sindical de las categorías enero a setiembre 2024, dentro del término establecido en la Sexta Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, no advirtiéndose respecto de dichas categorías infracción alguna al artículo 89 (incluida la categoría marzo de 2024 que fue materia de fiscalización anterior, con el mismo resultado). En ese sentido, tampoco se acogen los argumentos presentados por el Club Mannucci en este extremo de su recurso de apelación



3.26. Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Tribunal no acoge la argumentación expuesta por el Club Mannucci, debiendo declarar infundado su Recurso de Apelación y confirmar la resolución impugnada.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia de informe oral presentada por el CLUB CARLOS MANNUCCI.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB CARLOS MANNUCCI, atendiendo a los argumentos expuestos en el presente acto resolutorio; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-CL-FPF-2025 emitida por la Comisión de Licencias.

TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada al CLUB CARLOS MANNUCCI, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS